

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0092/2010
La Paz, 3 de febrero de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Simbau S.R.L. (Estación), ubicada en la localidad de San Julián-Los Troncos sobre la carretera Santa Cruz-Trinidad del Departamento de Santa Cruz, cursante de fs. 38 a 43 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1198/2009 de 19 de noviembre de 2009 (RA 1198/2009), cursante de fs. 33 a 36 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- i) En ningún momento se modificó o cambió las instalaciones de la Estación, lo que se hizo fue utilizar un tanque que es parte de la infraestructura de la Estación desde el momento de su construcción, habiéndose cumplido con los requisitos de infraestructura y especificaciones técnicas, entre los que fue aprobado el tanque vertical de 100 m³.
- ii) No se ha intentado averiguar la verdad material, por lo que dado que no se ha investigado lo realmente sucedido, las conclusiones a las que arriba y que da lugar a la formulación de cargos, no es correcta. Por lo que la formulación de cargos que dio origen al procedimiento carece de sustento legal, puesto que no se tomó en cuenta el principio de verdad material.
- iii) En la resolución recurrida no se hace mención a la prueba aportada, habiéndose presentado el memorial de 3 de junio de 2009, signado con el Código de Barras No. 634106 de 4 de junio de 2009, el cual pese al tiempo transcurrido no mereció respuesta alguna por la Agencia.
- iv) La RA 1198/2009 fue notificada fuera de plazo, puesto que la notificación fue practicada el 21 de diciembre de 2009 y no dentro de los cinco días de haberse emitido la misma como indica el procedimiento.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico RGSCZ 038/2009 de 26 de enero de 2009, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo indicó, entre otros, que durante la inspección realizada se verificó que la Estación cuenta con tres tanques de 35 m³ y 40 m³ ubicados en fosas libres enterradas en el jardín frontal y el tercero vertical cilíndrico de 100 m³ y que de acuerdo a la información proporcionada no fue autorizada. El citado Informe concluyó que la Estación se encuentra operando con un tanque que no fue autorizado por la Agencia, por lo que recomendó que se inicie el proceso correspondiente.

Se adjuntó al efecto la Planilla de Inspección Técnica de 23 de enero de 2009, cursante a fs. 6 a 7 de obrados, y las fotografías de la Estación –incluidas las del tanque vertical– cursante de fs. 3 a 5 de obrados.

Que mediante Informe Técnico DRC-0178/2009 de 3 de febrero de 2009, cursante a fs.9 de obrados, el mismo indicó que conforme al citado Informe Técnico RGSCZ 038/2009, la Estación es pasible a una sanción de conformidad a lo establecido por el artículo 69 inciso a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, y modificado por el artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002 (Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 6 de mayo de 2009, cursante de fs. 10 a 11 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso a) del artículo 69 del Reglamento modificado.

Que mediante memorial de 3 de junio de 2009, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, la Estación presentó sus descargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 26 de junio de 2009, cursante de fs. 20 a 21 de obrados, la Agencia anuló obrados hasta el citado Auto de 6 de mayo de 2009 inclusive, debiendo emitirse un nuevo Auto de formulación de cargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 23 de julio de 2009, cursante de fs. 23 a 25 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2 del Reglamento modificado.

Que mediante memorial de 17 de agosto de 2009, cursante de fs. 27 a 28 vta. de obrados, la Estación presentó sus descargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 20 de agosto de 2009, cursante a fs. 29 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, decreto que fue notificado el 10 de septiembre de 2009 (fs.30) y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 12 de octubre de 2009 (fs.31), y notificado el 16 de octubre de 2009 (fs.32).

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1198/2009 la Agencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar probado el cargo formulado contra la Empresa Estación de Servicio “SIMBAU S.R.L.” del Departamento de Santa Cruz, formulado mediante Auto de fecha 23 de julio de 2009, por incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 por modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio sin autorización del Ente Regulador. SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio “SIMBAU S.R.L.”, una multa de Bs13.138.23 (Trece Mil Ciento Treinta y Ocho con Veintitrés 23/100 Bolivianos) equivalente a 10 días de comisión sobre el total de ventas del último mes que corresponde a diciembre de 2008,”.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 8 de enero de 2010, cursante a fs. 44 de obrados, ésta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1198/2009.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El artículo 2 (Modificación) del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002 establece lo siguiente: “Se modifica el artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de

Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos –Anexo V, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, de la siguiente manera:

Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las Normas Técnicas y de Seguridad y que no cuenten con la debida autorización de la Superintendencia. ...”.

1. La recurrente indica que en ningún momento se modificó o cambió las instalaciones de la Estación, lo que se hizo fue utilizar un tanque que es parte de la infraestructura de la Estación desde el momento de su construcción, habiéndose cumplido con los requisitos de infraestructura y especificaciones técnicas, entre los que fue aprobado el tanque vertical de 100 m3.

Con carácter previo y para una mejor comprensión corresponde indicar los antecedentes que dieron lugar a la resolución administrativa de autorización para la construcción y operación de la Estación y consiguiente Licencia de Operación, conforme a lo siguiente:

- i) Mediante memorial de 22 de febrero de 2000, cursante a fs. 46 de obrados, la recurrente solicitó la aprobación del proyecto de construcción de la estación de servicio Simbau S.R.L., adjuntándose al efecto el plano de construcción y el plano de detalles mecánicos, cursantes de fs. 47 a 50 de obrados, los mismos que evidencian el plano de construcción de dos tanques; uno de diesel oil con capacidad de 40.000 lts y otro de gasolina con capacidad de 30.000 lts.
- ii) Se adjuntó al efecto la Memoria Descriptiva del año 1999, cursante de fs. 51 a 55 de obrados, indicándose en su punto 5.11 Fosos para Tanques de Combustible lo siguiente: “El proyecto de la Estación de Servicio SINBAU S.R.L., tiene dos fosas: para albergar un tanque de 30.000 litros de gasolina especial, y de 40.000 litros de diesel oil. ... 5.16 Tanques de Combustible “La Estación de Servicio SIMBAU S.R.L. contará con dos tanques de combustible. De acuerdo a requerimientos del reglamento pertinente, los tanques deben ser construidos en base a la norma API 620 ... A continuación describimos las especificaciones de ambos tanques: ...”. (El subrayado nos pertenece).
- iii) Mediante Informe Técnico EE:SS-008/2000 de 21 de marzo de 2000, cursante a fs. 56 de obrados, el mismo sugiere la aprobación de la solicitud de construcción, en mérito a la carpeta y planilla de evaluación técnica, cursante de fs. 57 a 59 de obrados, donde en forma clara y contundente se indica la construcción de dos tanques de almacenamiento; una de diesel oil de 40 m3, y otra de gasolina de 30 m3.
- iv) En atención a lo anterior, la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0101/2000 de 27 de marzo de 2000, cursante de fs. 60 a 61 de obrados, mediante la cual resolvió lo siguiente: PRIMERO.- Autorizar a la empresa SIMBAU S.R.L., la construcción y operación de una estación de servicio de combustibles líquidos denominada EE:SS: SIMBAU S.R.L... TERCERO.- Una vez concluida la construcción de la estación de servicio, la empresa deberá requerir la inspección técnica final. ...”.
- v) Consta a fs. 62 de obrados, la certificación de 20 de agosto de 2001, respecto a la prueba de hermeticidad realizada a dos tanques de la Estación, uno de 40.000 lts y otro de 30.000 lts.
- vi) Consta de fs. 63 a 64 de obrados, el Informe RGSCZ 073-2001 de 2 de agosto de 2001 respecto a la inspección final, en el cual se indica entre otros que: “BOMBA Y TANQUES DE AGUA Cuentan con un pozo de agua propio y dos tanques de agua (Tk 1: 11.000 lts, Tk 2: 105.000 lts)”, adjuntando a dicho informe la fotografía de los tanques de agua, cursante a fs. 65 de obrados.
- vii) Conforme a lo anterior, la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) emitió la respectiva Licencia de Operación bajo el No. EE.SS.-011/2002 de 25 de enero de 2002, conforme consta a fs. 66 de obrados.

- viii) A mayor abundamiento, consta las inspecciones efectuadas a la Estación de 13 de noviembre de 2003 (fs. 67-68), y de 19 de octubre de 2004 (fs.69-71), las mismas que en forma expresa indican que la Estación de Servicio cuenta con dos tanques simples de almacenamiento; el tanque de diesel oil tiene una capacidad de 40 m3 y el tanque de gasolina especial tiene incapacidad de 30 m3, ambos ubicados en el jardín frontal de la Estación.

Conforme a lo indicado precedentemente, se establece lo siguiente:

- a) La recurrente solicitó la aprobación del proyecto de construcción de la estación de servicio Simbau S.R.L., entre los que figuran el plano de construcción de dos tanques; uno de diesel oil con capacidad de 40.000 lts y otro de gasolina con capacidad de 30.000 lts, lo que es corroborado por la Memoria Descriptiva del año 1999 presentada por la propia Estación, por el Informe Técnico EESS-008/2000 de 21 de marzo de 2000 y otros, es decir que la solicitud de construcción versa o se refiere entre otros, a la construcción únicamente de dos tanques.
- b) Con estos antecedentes la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0101/2000 de 27 de marzo de 2000, mediante la cual autorizó la construcción conforme a lo peticionado, vale decir la construcción de únicamente dos tanques; uno de diesel oil y otro de gasolina.
- c) En este sentido, y habiendo la Estación finalizado la construcción de referencia, y habiéndose evidenciado por parte del ente regulador que la recurrente ha dado cumplimiento a la construcción en los términos y alcances propuestos por ella misma –construcción de dos tanques- es que se otorgó la respectiva Licencia de Operación No. EE.SS-011/2002.
- d) La Estación cuenta con un pozo de agua propio y dos tanques de agua (Tk 1: 11.000 lts, Tk 2: 105.000 lts).

Por todo lo anterior se concluye de manera inequívoca que: i) La solicitud de la empresa para la construcción de una estación de servicio, comprende además, la construcción de dos tanques; uno de diesel oil con capacidad de 40.000 lts y otro de gasolina con capacidad de 30.000 lts, habiendo el ente regulador autorizado la construcción de los tanques de referencia, y otorgado posteriormente la correspondiente Licencia de Operación que comprende el funcionamiento de los citados tanques. ii) Conforme a las inspecciones efectuadas posteriormente a la otorgación de la Licencia de Operación, queda establecido que la Estación sólo cuenta con dos tanques debidamente autorizados. iii) Se evidencia la existencia de dos tanques de agua (Tk 1: 11.000 lts, Tk 2: 105.000 lts), los mismos que no tienen relación ni son vinculantes respecto a la solicitud, autorización, construcción, y consiguiente operación de los dos citados tanques de gasolina y diesel oil.

1.1 Conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar y de acuerdo a la normativa vigente aplicable, si la Estación puede modificar o cambiar un tanque de agua de su propiedad u otro tanque que no fue autorizado para su construcción por el ente regulador, para que realice funciones similares a las de los tanques debidamente autorizados.

El Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- ... m) Licencia de Operación. Es la autorización que emite la Superintendencia a favor del Concesionario para que éste pueda ingresar a la etapa de Operación de la Estación de Servicio, una vez concluidas todas las obras según el proyecto aprobado y previo el cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos en el presente Reglamento. ... s) Tanque de almacenamiento. Es el recipiente metálico ubicado destinado al almacenamiento de Combustibles Líquidos, ubicado dentro de una fosa de hormigón armado y construido conforme a normas técnicas establecidas en el presente Reglamento”.

"Artículo 44.- El propietario de una Estación de Servicio de Carburantes Líquidos podrá Ampliar o Modificar sus instalaciones, previa autorización escrita de la Superintendencia de Hidrocarburos, para cuyo efecto deberá presentar los siguientes documentos: ... c) Cronograma de ejecución, con fechas de inicio y conclusión de obras. d) Programa de trabajo para la Ampliación o modificación de la Estación de Servicio, detallando las normas de seguridad que se tomarán durante el tiempo de su ejecución".

"Artículo 45.- Aprobada la Ampliación o Modificación de la Estación de Servicio y concluidas las obras, la Empresa deberá solicitar a la Superintendencia la inspección técnica de rigor".

De acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados y conforme a lo preceptuado por la normativa citada, corresponde establecer lo siguiente:

- i) El propietario de una estación de servicio podrá ampliar o modificar las instalaciones previa autorización expresa del ente regulador. Ello responde a que es el ente regulador quien debe verificar no sólo la construcción sino también las normas técnicas y de seguridad de cualquier ampliación o modificación.
- ii) En este sentido, y conforme a lo establecido por los incisos a) y g) del artículo 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) y los incisos a) y d) del artículo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, es obligación del ente regulador proteger los derechos de los consumidores y velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, asegurando que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones destinadas a la distribución de combustibles líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección, puesto que tratándose de un servicio de carácter público, debe prevalecer como postulado supremo el de garantizar la protección y seguridad tanto del operador así como la de los usuarios en general.
- iii) El referido Informe Técnico RGSCZ 038/2009 de 26 de enero de 2009, indicó entre otros que durante la inspección realizada se verificó que la Estación cuenta con tres tanques de 35 m³ y 40 m³ ubicados en fosas libres enterradas en el jardín frontal y el tercero vertical cilíndrico de 100 m³ y que de acuerdo a la información proporcionada no fue autorizada. El citado Informe concluyó que la Estación se encuentra operando con un tanque que no fue autorizado por la Agencia, por lo que recomendó se inicie el proceso correspondiente. Adjuntándose al efecto la citada Planilla de Inspección Técnica de 23 de enero de 2009, y las fotografías del tanque vertical no autorizado (fs. 5), en las que se puede observar las tuberías de ingreso y salida del combustible al tanque observado.
- iv) El Informe Técnico RGSCZ No 0215/2009 de 23 de marzo de 2009, cursante a fs. 72 de obrados, indica que las tuberías que estaban conectadas al tanque vertical sin autorización de la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) se encuentran desconectadas, habiéndose colocado un tapón roscado de dos pulgadas en la válvula de manera que se aisló el sistema. Se adjunta a fs. 73 de obrados, la fotografía del tanque vertical y a fs. 74 de obrados, la fotografía de la desconexión de los tubos del tanque vertical.
- v) Conforme se evidencia por la fotografía (fs.65) adjunta al citado Informe RGSCZ 073-2001 de 2 de agosto de 2001, el tanque de agua de 105.000 lts es el mismo al que hace referencia el citado Informe Técnico RGSCZ 038/2009 de 26 de enero de 2009, conforme consta en las fotografías adjuntas cursante a fs.5 de obrados, indicando que se trata de un tanque vertical cilíndrico de 100 m³.
- vi) Mediante Nota dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) de 16 de febrero de 2009, cursante a fs. 75 de obrados, la Estación indicó lo siguiente:" ... explicarles al mismo tiempo que sobre el uso de nuestro tanque aéreo en nuestro surtidor, es que no teníamos conocimiento de que se tenía que obtener un permiso para esto de la Superintendencia de Hidrocarburos, ya que desde que adquirimos el surtidor este contaba con el mencionado tanque y nunca lo utilizamos, es por tanto que al

firmar con EMAPA un contrato de provisión de combustible para esta campaña agrícola y para evitar el desabastecimiento y llegar al incumplimiento del mismo, es que utilizamos este tanque como solamente un almacenamiento de combustible por una sola vez. Al hacernos la observación realizada por el Ingeniero Amado Alcoba, es que procedimos inmediatamente a la desconexión del mismo y al traslado del combustible a nuestro tanque de Ventas. ...". (El subrayado nos pertenece).

Por lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente:

- a) Únicamente los tanques autorizados por el ente regulador pueden almacenar combustibles líquidos.
- b) En el presente caso de autos, el tanque observado -tanque vertical cilíndrico de 100 m³- no fue autorizado por la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), además que sirvió para almacenamiento de combustibles líquidos, ambas situaciones fueron admitidas y consentidas en forma expresa por la propia recurrente a través de la citada nota de 16 de febrero de 2009 (fs.75).
- c) Para tal efecto se modificaron las instalaciones de la Estación conforme consta por las fotografías del tanque vertical no autorizado (fs.5) adjuntas al Informe Técnico RGSCZ No. 038/2009 de 26 de enero de 2009, evidenciándose las tuberías de ingreso y salida del combustible al tanque observado, lo que evidencia la modificación y cambio efectuado.
- d) Sin perjuicio que el Informe Técnico RGSCZ No 0215/2009 de 23 de marzo de 2009 (fs.72) estableció que las tuberías que estaban conectadas al tanque vertical sin autorización de la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) se encuentran desconectadas -habiéndose colocado un tapón roscado de dos pulgadas en la válvula de manera que se aisló el sistema (Se adjunta la fotografía de la desconexión de los tubos del tanque vertical)- ello no desvirtúa el hecho de que la Estación modificó y cambió las instalaciones al haber habilitando un supuesto tanque que no reúne las condiciones como tal, con la introducción de tuberías de ingreso y salida de combustible, y que operó y funcionó como un tanque sin contar con la debida autorización del ente regulador, y por ende sin los requisitos técnicos y de seguridad para su funcionamiento, conforme consta en obrados.

Conforme a lo establecido ut supra, se establece inequívocamente que: i) El tanque vertical de 100 m³ nunca fue aprobado por el ente regulador, lo que es corroborado y admitido por la propia recurrente en su nota de 16 de febrero de 2009. ii) La Estación no sólo utilizó el tanque en cuestión para almacenar combustible, sino que para tal fin modificó y cambió las instalaciones conforme consta por los informes, fotografías, y pruebas cursantes en obrados, es decir que se verificó la existencia de tuberías de ingreso y salida que se encontraban conectadas al tanque vertical. iii) Por lo que resulta incuestionable e inobjetable que de acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados y conforme a lo aportado durante la sustanciación del proceso, se establece la Estación infringió el inciso a) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821, al haber con su conducta modificado o cambiado las instalaciones de la Estación sin la debida autorización del ente regulador.

Por lo que lo sostenido por la Estación -en sentido que no se modificó o cambió las instalaciones y que por ende se habría cumplido con los requisitos de infraestructura y especificaciones técnicas respecto el tanque vertical de 100 m³ y su consiguiente aprobación- debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia al no ajustarse a los datos y antecedentes cursantes en obrados.

2. La recurrente indica que no se ha intentado averiguar la verdad material, por lo que dado que no se ha investigado lo realmente sucedido, las conclusiones a las que arriba y que da lugar a la formulación de cargos, no es correcta. Por lo que la formulación de cargos que dio origen al procedimiento carece de sustento legal, puesto que no se tomó en cuenta el principio de verdad material.

Con carácter previo corresponde determinar cual es la naturaleza y alcance de la formulación de cargos.

Los actos administrativos preparatorios son: "aquellos que se emiten como primera etapa de un procedimiento previo, más o menos complejo, que desemboca en un acto administrativo definitivo. Esta serie de actos u operaciones previas son indispensables para la emisión del posterior acto definitivo tenido en mira por la Administración, el que justificará, en suma, toda la anterior actividad exteriorizada a través de aquellos actos preparatorios que frecuentemente condicionan la validez del acto principal". (Emilio Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 23).

En el presente caso, cabe establecer que: i) El Auto de 23 de julio de 2009 -formulación de cargos- debe ser entendido como el inicio de un procedimiento administrativo que culmina declarando probada o improbada la comisión de la infracción, es decir que la formulación de cargos constituye una medida preparatoria que debe cumplirse ante y por la Administración, en la fase que precede a la emisión del acto administrativo definitivo, adquiriendo por tanto carácter de actividad "preparatoria", y ello es así conforme se desprende del contenido del citado Auto de 23 de julio de 2009 que establece: "Formular cargos contra la empresa ESTACION DE SERVICIO SIMBAU S.R.L. del Departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de haber infringido lo establecido en el inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 ". (El subrayado nos pertenece).

En síntesis, la formulación de cargos – Auto de 23 de julio de 2009- no pone fin a ningún procedimiento, ni emite la posición final de la Agencia sobre el tema de fondo que es la modificación o cambio de las instalaciones de la Estación sin autorización del ente regulador, cargos que necesariamente deben ser procesados y resueltos en un acto definitivo, puesto que en esta etapa sólo se presume la infracción de la norma, por lo que lo pretendido por la recurrente resulta erróneo al pretender en esta instancia averiguar la verdad material.

Sin perjuicio de lo anterior y no obstante su manifiesta improcedencia y confusión en que incurre la recurrente, corresponde calificar que la pretensión deducida es principalmente contra la RA 1198/2009.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Para acreditar la existencia de un agravio efectivo a la garantía de defensa deben demostrarse las pruebas que el recurrente se ha visto privado de ofrecer y producir y la forma en que dichas pruebas hubieran influido en la decisión de la causa, a fin de evitar incurrir en una solicitud de nulidad por la nulidad misma. (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 270:481; 271:93; 320:1611. En igual sentido, Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 640).

Conforme se evidencia en el recurso de revocatoria, la recurrente se ha limitado en indicar que la Agencia no ha investigado realmente lo sucedido y que no se tomó en cuenta el principio de verdad material, sin establecer ni fundamentar en que medida ni cómo éstas fueron vulneradas y cómo pudieron influir en la determinación de la sanción correspondiente, lo que determinaría el rechazo in limine de su pretensión. No obstante lo anterior, corresponde efectuar el siguiente análisis:

El artículo 117 de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. d) Principio de verdad material: La Administración

Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”.

“ARTICULO 72° (Principio de Legalidad).- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables”.

“ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo”.

ARTICULO 76° (Principio de Procedimiento Punitivo).- No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la presente Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables”.

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que la recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido por la recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, y, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que:

"En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimientos, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso...".

Por lo que se establece que el órgano administrativo tiene la facultad de disponer la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador cuando hubiera mediado la gestión de diligencias preliminares en las que se determine la presencia de los elementos de convicción suficientes que hagan presumibles que existió la vulneración de una norma jurídica administrativa y que éstas fueron infringidas presumiblemente por una determinada persona natural o jurídica.

En el presente caso de autos, la Agencia sustanció el procedimiento administrativo sancionador en mérito entre otros, a las diligencias preliminares que realizó, las cuales se encuentran contenidas en el Informe Técnico RGSCZ 038/2009 de 26 de enero de 2009 (que incluye la Planilla de Inspección Técnica de 23 de enero de 2009, y las fotografías de la Estación, incluidas las del tanque vertical), y el Informe Técnico DRC-0178/2009 de 3 de febrero de 2009, en base a los cuales se inició el procedimiento de referencia con el Auto de Cargos de 23 de julio de 2009, por ser la Estación presunta responsable de infringir el inciso a) del artículo 69 del Reglamento modificado, con lo cual, no se ha infringido norma legal alguna ni se ha restringido o vulnerado los derechos constitucionales, legales o reglamentarios.

Por lo anterior y conforme se evidencia por los antecedentes y actuados a que hace referencia la RA 1198/2009, se concluye que la autoridad administrativa emitió sus decisión en estricto

apego a la normativa vigente aplicable, careciendo de sustento jurídico que lo avale lo indicado por la Estación en sentido que no se habría investigado lo realmente sucedido y que no se habría tomado en cuenta el principio de verdad material.

3. La recurrente indica que en la resolución recurrida no se hace mención a la prueba aportada, habiéndose presentado el memorial de 3 de junio de 2009, signado con el Código de Barras No. 634106 de 4 de junio de 2009, el cual pese al tiempo transcurrido no mereció respuesta alguna por la Agencia.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Si bien el memorial de 3 de junio de 2009 (fs. 16-17) con el Código de Barras No. 634106 de 4 de junio de 2009 fue presentado a ésta Agencia Nacional de Hidrocarburos, la recurrente no tomó en cuenta que por Auto de 26 de junio de 2009 (fs.20-21) -posterior al memorial de 3 de junio de 2009- y notificado el 2 de julio de 2009 (fs.22), la Agencia anuló obrados hasta el Auto de 6 de mayo de 2009 inclusive, debiendo emitirse un nuevo Auto de Formulación de Cargos. En atención a lo anterior, esta Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió un nuevo Auto de Formulación de Cargos de 23 de julio de 2009 (fs.23-25), el mismo que fue debidamente notificada la Estación (fs.26) y sobre el cual se desarrolló y procesó el presente proceso administrativo hasta la emisión de la impugnada RA 1198/2009, por lo que lo indicado por la recurrente no amerita mayores consideraciones de orden legal.

4. La recurrente sostiene que RA 1198/2009 fue notificada fuera de plazo, puesto que la notificación fue practicada el 21 de diciembre de 2009 y no dentro de los cinco días de haberse emitido la misma como indica el procedimiento.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Respecto de la validez y eficacia de la RA 1198/2009

Corresponde mencionar que desde una perspectiva general, respecto del alcance que cabe atribuir a la notificación o publicación de los actos de la administración, la mayoría de los autores –así como la jurisprudencia comparada– sostienen que se trata de un requisito de eficacia del acto cuya ausencia no afecta a su validez y sólo produce su ineficacia o inoponibilidad frente a aquellos que no han podido conocerlo (ver, entre otros, García Trevijano Fos, José A., “Los actos administrativos”, Civitas, Madrid, 1986, página 325; Marienhoff, ob. cit., II, página 338; Tawil, Guido Santiago, “Administración y Justicia”, I, Buenos Aires, Depalma, 1993, página 269; Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo”, cuarta edición, III (El acto administrativo).

Al respecto el artículo 32 (validez y eficacia) de la Ley 2341 establece lo siguiente: “I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”.

En ese sentido, la producción de efectos en función de la notificación que haya tenido el acto se halla desligada de su validez intrínseca, pudiendo darse el caso de un acto perfectamente válido pero ineficaz en cuanto no sea notificado o publicado. Por lo que el hecho de no haberse notificado a la Estación con la RA 1198/2009 dentro del plazo de cinco días conforme a norma, no incide en la validez y eficacia de la citada RA 1198/2009.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Estación no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra, por lo que la sanción impuesta por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del

presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Simbau S.R.L, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1198/2009 de 19 de noviembre de 2009, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.


ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS